



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2895-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1523-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1523-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CARAHUACRA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI,  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I-001625

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. el 11 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 21 de octubre de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Carahuacra" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 21 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2515-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N.º 218-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-**DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**<sup>7</sup>) al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

<sup>2</sup> Páginas 56 al 64 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 11 del Expediente N.º 1523-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 34 al 41 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 12 al 16 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 19 al 21 del expediente.





5. El 29 de agosto de 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
  6. El 11 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>10</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
  8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 21 al 36 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 82974 del 11 de octubre de 2018.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Productiva "Carahuacra", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 270-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997 sustentada en el Informe N.° 62-97-DGAA-LCP.
- ii) Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves denominado "Rumichaca" de la planta de beneficio "La Victoria" N.° 142-99-EM-DGM/DPDM del 7 de abril de 1999.
- iii) Modificación de alcance y periodo de ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. correspondiente a su unidad de producción Carahuacra, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 001-2002-EM/DGAA del 4 de enero de 2002 sustentada en el Informe N.° 162-2001-EM-DGAA/LS del 26 de diciembre de 2001.
- iv) Informe Técnico sustentatorio de la unidad minera Carahuacra "Mejora Tecnológica de la Disposición de relaves del Depósito de Relaves Rumichaca", de conformidad con la Resolución Directoral N.° 543-2014-MEM-DGAAM del 29 de octubre de 2014 sustentada en el Informe N.° 110-2014-EM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de octubre de 2014.
- v) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Carahuacra, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 193-2010-MEM-AAM del 27 de mayo de 2010 sustentado en el Informe N.° 521-2010-MEM-AAM/MPC/RRP del 19 de mayo de 2010.
- vi) Actualización de Plan de Cierre de la unidad Carahuacra aprobado mediante Resolución Directoral N.° 343-2013-MEM/AAM del 12 de setiembre de 2013 sustentado en el Informe N.° 1278-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADBLRM del 12 de setiembre de 2013.
- vii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad minera Carahuacra aprobado mediante Resolución Directoral N.° 296-2014-EM/DGAAM del 18 de junio de 2014 sustentada en el Informe N.° 641-2014-MEM-DGAAM/DNAM/FGAM/PC del 18 de junio de 2014; modificado mediante Resolución Directoral N.° 074-2017-MEM-DGAAM de fecha 14 de marzo de 2017 sustentado en el Informe N.° 128-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.



#### III.1. Hecho imputado N.°1: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca

a) Obligación normativa incumplida

11. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM





(en adelante, **RPGAAE**<sup>12</sup>), señala que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

12. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”
13. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**<sup>13</sup>), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”
14. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM verificó aguas abajo de la estación de bombeo de relave, tres (3) áreas disturbadas y/o removidas a las cuales la supervisión denominó áreas de contacto N.° 1, N.° 2 y área especial.
17. El área de contacto N.° 1 y N.° 2 se encuentran ubicados a 10 m y a 150 m aguas abajo de la estación de bombeo de la Relavera Rumichaca abarcan una extensión de 104 m<sup>2</sup> y 300 m<sup>2</sup>, respectivamente.
18. Asimismo, el área especial, está ubicado a 280 m aguas abajo de la estación de bombeo de la Relavera Rumichaca (también aguas abajo del área de contacto N.° 1 y área de contacto N.° 2) y a 10 m del río Yauli, la referida zona ocupa una

<sup>12</sup> \* Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.  
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

<sup>13</sup> Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente  
**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*



extensión de 180 m<sup>2</sup> donde también se evidenció la remoción, tanto del suelo como de la cobertura vegetal. Respecto a ello, se muestra la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión Directa

19. De la información obtenida por el administrado, a horas 6:56 am del 27 de julio de 2016, se produjo la paralización de las bombas de distribución de relave en la estación de bombeo en la Relavera Rumichaca, debido a un corto circuito entre el conductor de energía (10kv) y el cable de guarda haciendo que el sistema quede sin energía, por ende la paralización de las bombas de impulsión de relave, lo que ocasionó acumulación de pulpa de relave en la poza de la estación de bombeo y posterior desborde de relave, fuera de las instalaciones de operación, sobre superficie, alcanzando suelo adyacente, discurriendo con pendiente hacia el río Yauli.
20. El administrado señaló que se desbordó 30 m<sup>3</sup> de pulpa de relave, ocupando un área de 3807 m<sup>2</sup> en un tiempo de seis (6) minutos (entre 6:56 am – 7:03 am) y para evitar que el relave alcance el río Yauli, construyeron dos (2) pozas (sobre terreno) para contener el relave. Dichas pozas fueron denominadas durante la supervisión como áreas de contacto N° 1 y N.° 2.
21. Asimismo, el administrado señaló que el relave no alcanzó el río Yauli; sin embargo, durante la supervisión se verificó una zona a la que se denominó "área especial" la cual se encuentra ubicada a 10m del río Yauli, donde se observó remoción de suelo con cobertura vegetal, en la cual también aparecieron huellas de maquinaria.
22. Respecto a ello, el administrado señaló que el 27 de julio de 2016 (fecha que se produjo el derrame de relave) no realizó ninguna actividad en dicho sector (área especial) que involucre la remoción de suelo. No obstante, y de acuerdo a fotografías presentada por el denunciante<sup>14</sup> se observa que corresponde al "área especial" denominada así durante las acciones de supervisión.

14

"Denuncia por contaminación con relave contra la empresa minera Volcan S.A.A.". Se aprecia una excavadora, acumulación de tierra, personal del administrado y tuberías, todo ello en el "área especial", colindante al río Yauli.



23. Asimismo, en el Informe de Supervisión Directa se determinó que las áreas disturbadas o removidas (área de contacto N.º 1, área de contacto N.º 2 y área especial) corresponden a zonas en los que el relave derramado tuvo contacto con el terreno superficial, en tanto, el relave discurrió superficialmente siguiendo la pendiente topográfica; por tanto, el área disturbada de 180 m<sup>2</sup> colindante al río Yauli a 10 m denota que el derrame de relave pudo haber comprometido la calidad del río Yauli, pues el titular minero utilizó equipo pesado y tuberías en dicha zona<sup>15</sup>. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías del 2 a la 13 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
  24. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave precedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca<sup>17</sup>.
  25. Cabe señalar que, el inadecuado manejo de relaves mineros<sup>18</sup>, los cuales por eventos diversos tienen contacto con el ambiente, podrían alterar negativamente la calidad de los componentes ambientales, toda vez que, en contacto con el suelo, ocasionaría su cobertura, intoxicación y pérdida; además, en contacto con la flora, podría ocasionar su cobertura y pérdida (intoxicación), y con cuerpos de agua (río Yauli) se podría modificar el pH, aporte con metales, sólidos suspendidos, silicatos, reactivos químicos, entre otros.
  26. En tal sentido, la no adopción de medias de previsión y control conlleva a un daño potencial al ambiente.
- c) Análisis de los descargos
27. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado. La información presentada se encuentra en relación a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe de Supervisión Directa.



15

**"Hallazgo N.º 01:**

*Colindante al río Yauli (sector Rumichaca) y a 280 m aproximadamente aguas abajo de la estación de bombeo de relave de la Relavera Rumichaca, se observa un área de 180 m<sup>2</sup> removido (suelo y cobertura vegetal), en la que se aprecia huellas de maquinaria pesada".*

Folios 4 al 7 del Expediente. El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° del 2 a la 13 del Álbum Fotográfico (páginas 226 a la 232) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

16

Páginas 226 a la 232 contenido en el archivo digital que obra en el CD del folio 11 del expediente.

17

Resolución Subdirectoral N.º 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo de 2018.



Tabla N° 1: Presentes infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas aplicadoras y sanciones que podrían corresponder
		<b>Norma sustantiva presentemente incumplida</b>
		<b>IRPGAAB</b>
		<b>Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental</b> El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruidos, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, del control de las emisiones ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos emitidos y recogidos que excedan los Límites Máximos Permisibles y otros los Estándares de Calidad Ambiental, que han sido establecidos o aplicados al ambiente y al ser de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, tales y más que corresponden a efectos de evitar o disminuir los impactos ambientales negativos de su actividad y promover sus impactos positivos.
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de relaves precedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca <sup>17</sup> .	<b>LGA</b> <b>Artículo 74.- De la responsabilidad general</b> Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, derrames y demás impactos negativos que se cometan sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. En su responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

18

**Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados. - *Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elio Murrugarra Boñon, MBA.*



28. Cabe señalar que, la información presentada a fin de acreditar la corrección o cese de la presunta conducta infractora se analizó en la sección de propuesta de medidas correctivas del presente Informe.
29. Al respecto, la SFEM en la sección c) de la subsección III. 1 sección III del Informe Final, que forma parte de la presente Resolución, revisó y analizó lo alegado por el administrado verificando que no se adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.
30. Asimismo, se señaló que el inadecuado manejo de relaves mineros<sup>19</sup>, los cuales por eventos diversos tienen contacto con el ambiente, podrían alterar negativamente la calidad de los componentes ambientales, toda vez que, en contacto con el suelo, ocasionaría su cobertura, intoxicación y pérdida; además, en contacto con la flora, podría ocasionar su cobertura y pérdida (intoxicación), y con cuerpos de agua (rio Yauli) se podría modificar el pH, aporte con metales, sólidos suspendidos, silicatos, reactivos químicos, entre otros. En tal sentido, la no adopción de medias de previsión y control conlleva a un daño potencial a ambiente.
31. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
32. En su segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifiesta que el 27 de julio de 2016, registró un corte intempestivo de energía en el circuito de relave, el cual generó la paralización de las bombas de relave de la estación de bombeo de Rumichaca. En paralelo inspeccionó todo el tramo de línea de 10kV, para determinar el motivo de la falla que produjo la apertura del interruptor de protección a la salida de la SE de 4MVA en la Planta Concentradora, verificando que fue debido a factores externos.

Sobre el particular, se advierte que el administrado reconoce que el 27 de julio de 2016, registró un corte intempestivo de energía en el circuito de relave, el cual generó la paralización de las bombas de relave de la estación de bombeo de Rumichaca; por tanto, se configura el presente hecho imputado.

34. Si bien, el administrado manifiesta que el corte intempestivo de energía en el circuito de relave, el cual generó la paralización de las bombas de relave de la estación de bombeo de Rumichaca, fue debido a factores externos; ello no exime al administrado de su responsabilidad pues en todo momento debe tomar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.
35. El RPAEM en su artículo 16° establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites

<sup>19</sup> **Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados. - *Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elío Murrugarra Boñon, MBA.*



Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

36. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
37. De otro lado, el administrado reitera que con la finalidad de prevenir derrames en la zona de cicloneo de relaves se implementó controles ambientales como un sistema de contención secundaria, tipo muro perimetral de concreto alrededor de las bombas de impulsión de relaves (codificadas como ASH N.º 1, ASH N.º 2 y M1CC2900). Asimismo, señala que en el Informe 013-AA-CAR-2018 (primer escrito de descargos), hubo un error involuntario sobre las coordenadas (WGS84 18L 8707087N y 379967E).
38. Respecto a las medidas de previsión y control implementadas con posterioridad al hecho detectado a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca serán analizadas en la sección de procedencia de medidas correctivas.
39. Del análisis a la información presentada se concluye que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado; toda vez que, no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.
40. Cabe señalar que, el inadecuado manejo de relaves mineros<sup>20</sup>, los cuales por eventos diversos tienen contacto con el ambiente, podrían alterar negativamente la calidad de los componentes ambientales, toda vez que, en contacto con el suelo, ocasionaría su cobertura, intoxicación y pérdida; además, en contacto con la flora, podría ocasionar su cobertura y pérdida (intoxicación), y con cuerpos de agua (rio Yauli) se podría modificar el pH, aporte con metales, sólidos suspendidos, silicatos, reactivos químicos, entre otros.

Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado **no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca**

42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N.º 2:** El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra

<sup>20</sup> **Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados. - *Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elio Murrugarra Boñon, MBA.*



- a) **Cuestión previa:** Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
43. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>21</sup>.
44. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>22</sup>.
45. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>23</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:



<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

<sup>22</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>23</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

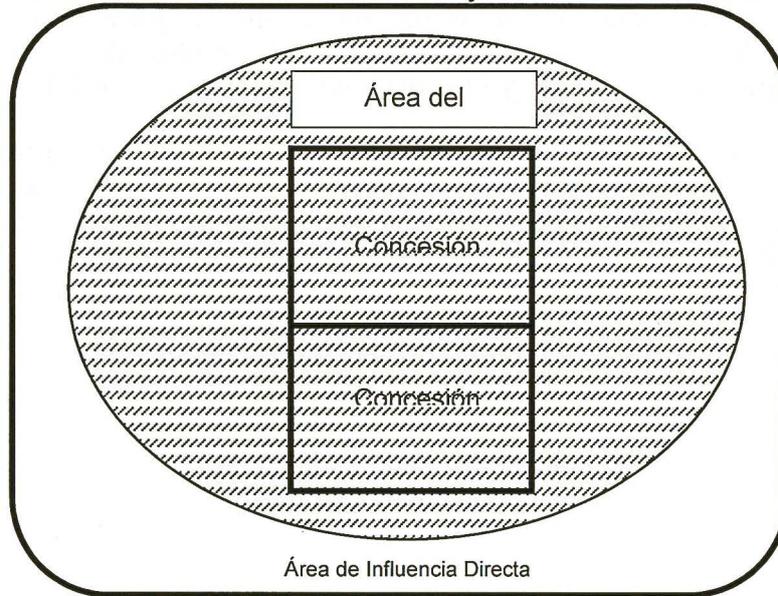
**"Artículo 4.- Definiciones**

[...]

**4.1 Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."



Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: DFAI-OEFA

46. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>24</sup>.
47. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- b) Obligación ambiental contenido en el numeral 4.1 del artículo 4º, artículo 5º y artículo 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales
48. De acuerdo al artículo 4º del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
49. Asimismo, conforme al artículo 5º de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N.º 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N.º 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
50. Conforme el literal b) del artículo 7º del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento,



24

Ley General del Ambiente, Ley 28611

**"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina **daño ambiental** a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N.º 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.”

51. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9º de dicha norma. (Subrayado agregado)
52. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM verificó que, frente a la estación de bombeo de la Relavera Rumichaca, dos (2) áreas de suelo removido en las que se detectó material (similar al relave). Las áreas descritas, se ubican a 10 m y a 150 m, aguas abajo de la estación de bombeo de la Relavera Rumichaca y ocupan un espacio de 104 m<sup>2</sup> y 300 m<sup>2</sup> aproximadamente, en ambas áreas se pudo apreciar huellas de maquinaria.
54. De igual forma a 280 m de la estación de bombeo de la Relavera Rumichaca, ocupando un área de 180 m<sup>2</sup> aproximadamente y colindante al río Yaulí (en el sector denominado Rumichaca) se detectó otra área que evidenciaba remoción de cobertura vegetal y suelo superficial, además de evidenciar huellas de maquinaria. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 2 al 13 del Informe Preliminar<sup>25</sup>.
55. En el Informe de Supervisión se señaló que los hechos ocurridos el 27 de julio de 2016, relacionados al desborde o derrame de relave, producido en la estación de bombeo de relave constituirán una emergencia ambiental; toda vez que, producto del derrame de pulpa de relave de 30 m<sup>3</sup>, según lo manifestado por el titular minero ocupa una extensión de 3807m<sup>2</sup>.

Asimismo, se habría implementado dos (2) pozas sobre terreno (sin revestimiento) para captar relave, sumado a ello, cerca del río Yauli se observó un área disturbada en la que se habría removido el suelo y cobertura vegetal en su afán de evitar que el relave o líquido de relave alcance o allá alcanzado el río Yauli.

57. En consecuencia, el titular minero debió presentar el reporte preliminar, así como el reporte final de emergencia, en la forma y plazo previstos en el Reglamento de Emergencia Ambiental.
58. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra<sup>26</sup>.

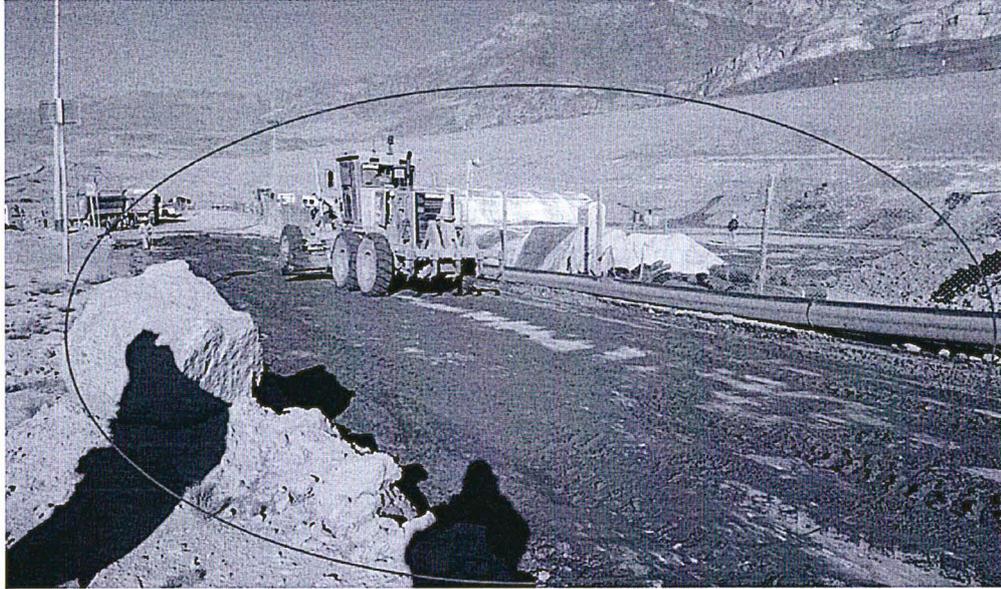
<sup>25</sup> Páginas 144 al 149 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Resolución Subdirectoral N.º 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo de 2018.

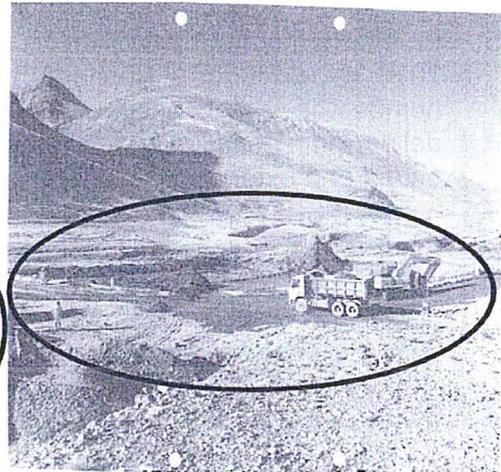


59. A continuación, se muestran algunas de las fotografías presentadas por el propio administrado y por la comunidad denunciante, las cuales evidencian el evento sucedido en la unidad fiscalizable Carahuacra:

**Fotografía presentada por el administrado en respuesta a requerimiento, mediante la elaboración del Informe incidente ambiental 27-07-2016<sup>27</sup>**



**Fotografías presentadas por la comunidad de Yauli en su Carta N° 78-COCAYA-2016 del 24 de agosto de 2016 (con relación a la denuncia por contaminación con relave en contra del administrado<sup>28</sup>)**



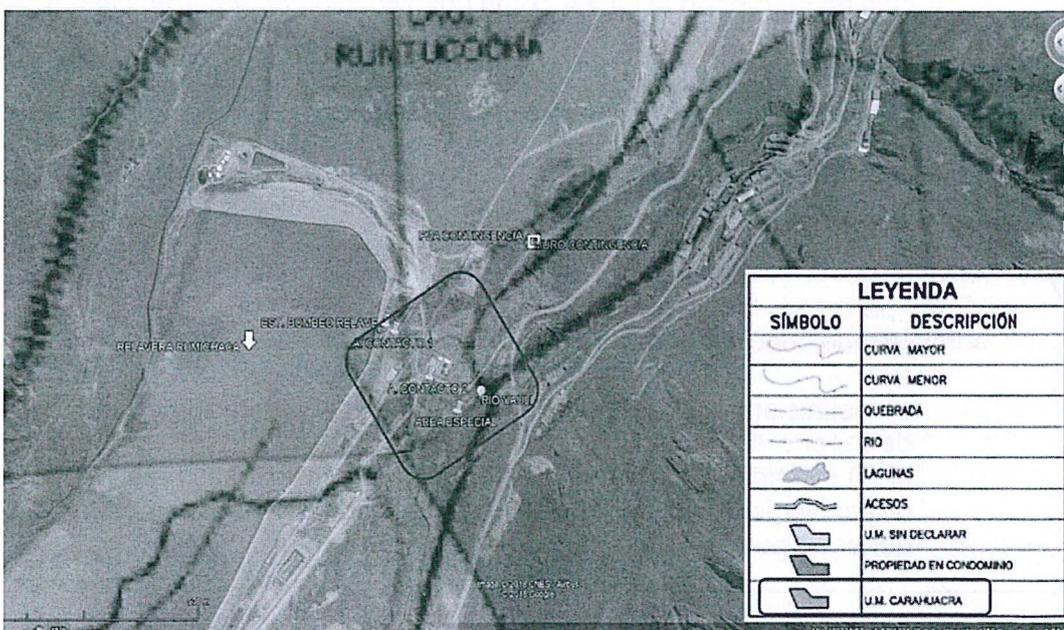
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida
2	El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra <sup>27</sup> .	<p>Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de reporte de emergencias ambientales)</p> <p>«Artículo 4º. - Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente reglamento. (...) Artículo 5º. - Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...) Artículo 7º. - Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:</p>

<sup>27</sup> Ver "informe incidente ambiental" elaborado por el administrado mediante presentación PPT, a través del cual refiere que después del evento, se realizó lo siguiente: Se procedió a retirar el relave con el apoyo de equipos y personal, así como la limpieza de las pozas de contingencia. Posteriormente se procedió con la cobertura del área.

<sup>28</sup> Ver páginas 249 y 253 del archivo en digital contenido en un disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



- 60. Para la determinación de responsabilidad, es necesario verificar si el hecho ocurrido en la unidad fiscalizable Carahuacra constituye una emergencia ambiental. Al respecto, como ya se desarrolló en el acápite III.1 del presente Informe, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incida en las actividades del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
- 61. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2016 se observó frente a la estación de bombeo de la relavera Rumichaca, dos (2) áreas de suelo removido en las que se detectó material (similar al relave). El titular minero confirmó que el 27 de julio de 2016, se produjo derrame de relave, no reportado; porque según su análisis, el evento no generó ni podría generar deterioro al ambiente. Asimismo, señaló que el desborde parcial de relaves fue contenido en el área de operaciones y que el área de suelo impactado fue estéril y no alcanzó un cuerpo de agua.
- 62. De lo expuesto, se evidencia que se produjo el derrame de relave, desde la estación de bombeo de relave, el cual no fue reportado por el titular minero, esto a raíz del corte de energía en la estación, trayendo como consecuencia la descarga de relave (en pulpa) hacia el suelo, flora, en donde habría quedado el relave (sólido) y efluente líquido se habría infiltrado al agua subterránea de la zona, y por ende habría llegado al agua superficial (rio Yauli), en consecuencia, se trata de un **evento súbito e imprevisible**.
- 63. Asimismo, de la revisión del plano de la unidad minera Carahuacra (APCM, aprobado mediante RD\_343\_2013\_MEM\_AAM), se aprecia que el área donde se dio el derrame se encuentra ubicada dentro de las concesiones mineras del administrado (Plano CSL-130900-1-GN-03: CONCESIONES MINERAS) y, por tanto, dentro del área de influencia directa, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente Google Earth, se muestra que la zona de la emergencia ambiental está dentro de la concesión "PUEDE SER VEINTISIETE" del administrado.

- 64. En consecuencia, teniendo en cuenta que el área donde se realizó el derrame de relave está ubicada dentro del área de influencia directa del administrado, ésta se



encuentra dentro de su esfera de control, asimismo, conforme a lo señalado por el titular minero, se tuvieron que realizar acciones para contener la fuga, por lo cual el hecho tuvo **incidencia en sus actividades**.

65. Cabe señalar que, no presentar de manera formal el reporte preliminar y final de emergencia ambiental no genera un posible daño potencial; no obstante, el no comunicar la emergencia ambiental en el plazo y modo (obligación ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales), dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del administrado ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición, así como las acciones inmediatas de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.
66. En tal sentido, el administrado incumplió con la obligación ambiental de presentar el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

d) Análisis de los descargos

67. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

- a) El incidente ocurrido en el pasado 27 de julio de 2016 en Rumichaca (derrame de relave) corresponde a un evento fortuito, que no fue reportado dentro de las 24 horas al OEFA, en cumplimiento del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales; toda vez que, dicho Reglamento define como emergencia ambiental al *“evento súbito e imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente”*.
- b) El evento no generó, ni podría generar deterioro al ambiente, razón por la cual no se reportó al OEFA como una situación de emergencia ambiental.
- c) No todo evento debe ser comunicado al OEFA como una situación de emergencia ambiental (la norma no lo exige). Además, de acuerdo a la empresa el incidente fue evaluado de acuerdo a sus estándares corporativos; por tanto, dicha acción no puede ser invalido y/o ignorado por el OEFA.

68. Al respecto, la SFEM en la sección c) de la subsección III. 2 del Informe Final, que forma parte de la presente Resolución, revisó y analizó lo alegado por el administrado concluyendo lo siguiente:

- a) La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales señala que se considera como tal al: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incida en la actividad del administrado, y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente<sup>29</sup>.

<sup>29</sup>

Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

«Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.»



- b) El **evento súbito o imprevisible**, se refiere a un evento que ocurre de manera repentina e **inesperada**, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, que no pudo preverse<sup>30</sup>.
- c) Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>31</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado.
- d) El **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>32</sup>.
- e) Todo evento en el que concurren estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
- f) En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial señala, entre otros, que: (i) el evento se generó en zona operativa, dentro de su área de concesión de beneficio, (ii) la zona indicada por la supervisión como impactada es parte de la relavera; y (iii) hubo un impacto en el suelo. Cabe señalar que, dichas características son propias de una emergencia ambiental; es decir, el administrado está describiendo características propias de una emergencia ambiental que debe ser reportado al OEFA.
- g) El hecho de que la empresa manifieste: (i) que actuó de acuerdo a sus estándares de investigación y análisis de incidentes, (ii) que como resultado de su investigación defina al incidente con un nivel menor a 4, (iii) que el impacto de acuerdo a lo señalado por el administrado se dio dentro de su concesión, (iv) el suelo impactado sea estéril o material de conformación para la relavera, (v) no se habría alcanzado cuerpo de agua o componente natural similar; y, (vi) que tomaron acciones de remediado de manera inmediata; no exime el hecho de que el evento sucedió el día 27 de julio de 2016 sea clasificado como emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.



<sup>30</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>31</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
«Artículo 4.- Definiciones  
(...)  
4.1 Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.»

<sup>32</sup> Ley General del Ambiente, Ley 28611  
«Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales  
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.  
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.»



- h) Sin perjuicio de la obligación de reportar la emergencia ambiental de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales; el administrado tiene como obligación realizar acciones de acuerdo a sus estándares de investigación y análisis de incidentes, a fin de tomar acciones respecto a la emergencia ocurrida.
- i) De la información obrante en el expediente se evidencian fotografías presentadas por el administrado y por la comunidad denunciante en las cuales se evidencia el evento sucedido en la unidad fiscalizable Carahuacra.
- j) De las fotografías mostradas, de lo manifestado por el administrado y la comunidad denunciante; así como de la información obrante en el expediente, el evento califica como una emergencia ambiental, puesto que cumple con los tres (3) requisitos debido a que: i) El administrado no pudo prever la ocurrencia de que el sistema de bombeo de relaves quede sin energía producto de un corto circuito, ii) El evento incidió en sus actividades ya que, conforme a lo que el propio administrado señala, tuvo que movilizar equipo pesado, materiales y personal de limpieza para atender la emergencia, dentro del área de influencia directa, y iii) El evento pudo generar el deterioro al ambiente, ya que parte de la pulpa de relave desbordó sobre superficie, alcanzó suelo adyacente y discurrió con pendiente hacia el río Yauli, según se puede evidenciar de las fotografías mostradas por el administrado y el denunciante.
- k) Durante la supervisión se observó frente a la estación de bombeo de la relavera Rumichaca, dos (2) áreas de suelo removido en las que se detectó material (similar al relave). El titular minero informó que el 27 de julio de 2016, se produjo derrame de relave, no reportado. Dicho evento tuvo incidencia en las actividades del titular.
- l) El administrado se encontraba obligado a reportar al OEFA la emergencia ambiental ocurrida, dentro de las veinticuatro (24) horas utilizando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, a su vez, debió remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento, en el modo, forma y oportunidad establecida en la norma;
- m) Tal como manifiesta el administrado y de las acciones evidenciadas durante la Supervisión Especial 2016, éste no habría puesto de conocimiento la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio del 2016.
- n) El no comunicar la emergencia ambiental en el plazo y modo (obligación ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales), dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición, así como las acciones inmediatas de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.
- o) En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

69. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese



sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

70. En su escrito de descargos al Informe Final<sup>33</sup>, el administrado señala que el jueves 13 de setiembre de 2018 realizó un simulacro, sobre derrames de relaves, para poder entrenar y mejorar su capacidad de respuesta en el personal frente a posibles situaciones de emergencia, para ello presentó adjunto el informe del simulacro realizado y un cronograma de capacitación de emergencias ambientales a todas las áreas de la unidad minera Carahuacra.
71. Sobre el particular, el administrado no presentó información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que se concluye que el administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra.
72. Cabe señalar que, la información presentada respecto a las medidas de previsión y control implementadas con posterioridad al hecho detectado serán analizadas en la sección de procedencia de medidas correctivas.
73. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado **no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra.**
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.

76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Escrito con Registro N.º 82974 de fecha 11 de octubre de 2018

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



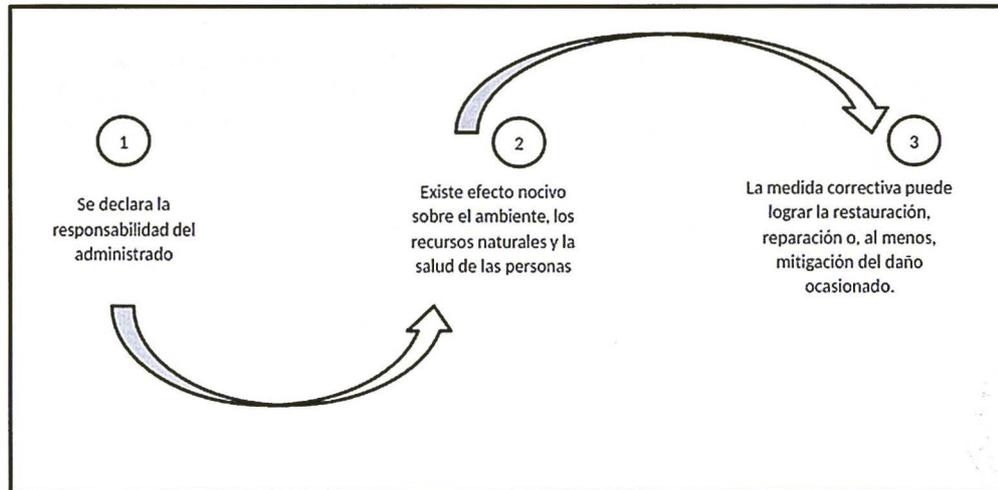
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

A



79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

##### Hecho imputado N.º 1

83. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.
84. De los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el inadecuado manejo de relaves mineros<sup>41</sup>, los cuales por eventos diversos tienen contacto con el ambiente, podrían alterar negativamente la calidad de los componentes ambientales, toda vez que, en contacto con el suelo, ocasionaría su cobertura, intoxicación y pérdida.
85. Además, en contacto con la flora, podría ocasionar su cobertura y pérdida (intoxicación), y con cuerpos de agua (rio Yauli) se podría modificar el pH, aporte con metales, sólidos suspendidos, silicatos, reactivos químicos, entre otros.
86. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que, con la finalidad de prevenir posibles derrames, en la zona de cicloneo de relaves se implementó controles ambientales como un sistema de contención secundaria, tipo muro perimetral de concreto alrededor de las bombas de impulsión de relaves, (codificadas como ASH N.º 1, ASH N.º 2 y M1CC2900).
87. Asimismo, señaló que en el Informe 013-AA-CAR-2018, hubo un error involuntario en las coordenadas (WGS84 18L 8707087N y 379967E). Las coordenadas correctas del sistema de contención secundaria son WGS84 18L 8706908N y 379598E. Dicho sistema de contención tiene una capacidad de almacenamiento de 40m<sup>3</sup>.
88. Además, tiene implementado una bomba vertical para la evacuación de los posibles relaves a través de una línea de retorno hacia el cajón de cicloneo. Para sustentar ello presenta la fotografía N.º 1 "Sistema de contención secundaria alrededor del área de bombeo de relaves en las coordenadas WGS84 18L 8706908N y 379598E":



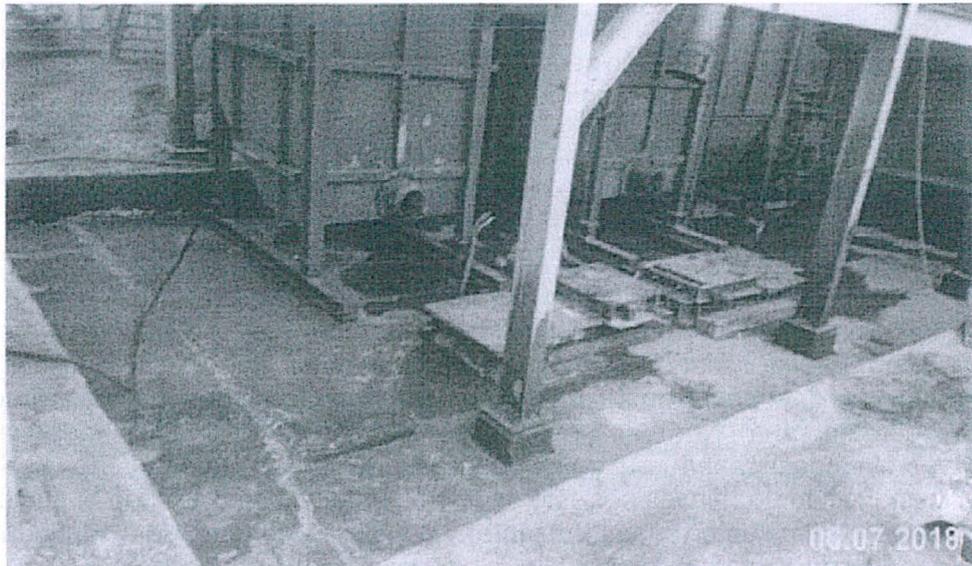
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>41</sup> **Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados. - *Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elio Murrugarra Boñon, MBA.*



Fuente: Escrito con Registro N.° 82974 del 11 de octubre de 2018

- 89. Sobre el particular, se advierte que el administrado presentó la misma fotografía contenida en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, respecto a la misma precisa que por un error involuntario en la fotografía N.° 1 de su primer escrito de descargos consignó las coordenadas WGS84 18L 8707087N y 379967E siendo las correctas WGS84 18L 8706908N y 379598E.
- 90. Respecto a ello, se procedió a plotear las coordenadas WGS84 18L 8707087N y 379967E (primer escrito de descargos) y las coordenadas WGS84 18L 8706908N y 379598E (segundo escrito de descargos), a fin de corroborar lo indicado por el administrado, advirtiéndose que las nuevas coordenadas indicadas coincide con la ubicación de la estación de bombeo correspondiente a la zona de donde se descargaron 30 m<sup>3</sup> de relave en pulpa al ambiente (emergencia ambiental del 27 de julio del 2016); tal como se aprecia a continuación:

Ploteo de coordenadas correspondientes al primer y segundo escrito de descargos



Fuente: Google Earth-DFAI

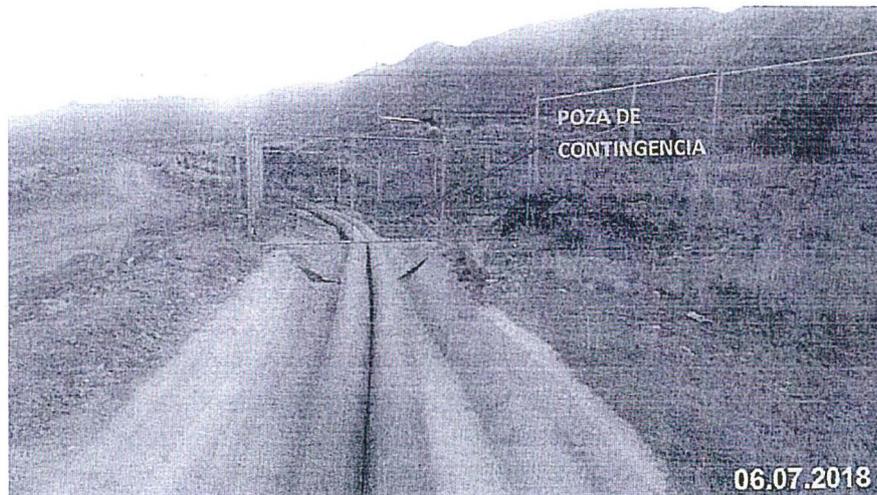
- 91. Sin embargo, tal como se indicó en el Informe Final, en la instalación comprometida con la emergencia ambiental (estación de bombeo de relaves) donde se rebosaron 30m<sup>3</sup> de relave en pulpa al ambiente, de la fotografía N° 1





(que es la misma del presente escrito de descargos), no se acredita que además del sistema de contención secundaria (muro de contingencia alrededor del sistema de bombeo), se cuente con un punto de descarga hacia el canal y la poza donde se derive o almacene cualquier excedente de relave en esta área evitándose así cualquier descarga al ambiente (suelo, flora, agua).

92. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en la fotografía N.º 2 analizada en el Informe Final se advertía que el canal impermeable en la que están colocadas las tuberías de conducción de relaves, se muestra dos (2) partes de impermeabilizado, uno de concreto armado (canal de concreto propiamente dicho), y otro canal de tierra que está cubierto con geomembrana, en la que se aprecia que en el límite de ambos impermeabilizados (canal de concreto y geomembrana), no se encuentran unidos o anclados adecuadamente, apreciándose aberturas que no garantizarían que ante una fuga, derrame o conducción de relaves por este canal salga del mismo llegando al suelo y/o agua superficial o subterránea (ambiente). Lo indicado se muestra a continuación:



Fotografía N.º 2 Canal de contingencia de la tubería de relave y poza de contingencia en las coordenadas WGS84 18 L 8707N y 383123E. Escrito con Registro N.º 57225 de fecha 6 de julio de 2018



93. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se puede acreditar que el hecho imputado y/o un suceso similar se pueda repetir en un futuro.
94. De otro lado, el administrado respecto al monitoreo realizado en campo después del proceso de remoción y reemplazo del suelo comprometido en la emergencia ambiental muestra el Informe de Ensayo N° 103126L/18-MA del 10 de octubre de 2018, elaborado por laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en el que se aprecian los resultados de calidad de suelos en las estaciones de monitoreo ESP-3 y ESP-4, los cuales no exceden los ECAs.



95. Sobre el particular, si bien los códigos de las estaciones de monitoreo tienen las mismas denominaciones de los señalados en la Supervisión Especial 2016, en dicho informe y/o en otro documento presentado por el administrado no se describen las coordenadas de los puntos a fin de comparar y verificar que son los mismos de la presente supervisión.
96. Además, el administrado tampoco adjunta la cadena de custodia de dicho monitoreo, el control de calidad del ensayo, así como fotografías, videos u otro



medio probatorio de las actividades de limpieza (remoción de suelo impactado), y el reemplazo de suelo en la zona, por lo que el riesgo de un potencial daño al ambiente persiste. A continuación, se muestra el informe presentado por el administrado:


 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031
 

BUREAU VERITAS

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 103126L/18-MA

RESULTADOS DE ANALISIS				
Estación de Muestreo				ESP-3    ESP-4
Fecha de Muestreo				2018-09-30    2018-09-30
Hora de Muestreo				14:59    15:44
Código de Laboratorio				10810    10810
Matriz				00001    00002
Ensayo	Unidad	LC	LD	SU    SU
<b>Metales en suelo</b>				
Ai	mg/kg	0.50	0.27	107.56    93.89
Cd	mg/kg	0.05	0.03	3.18    1.63
Ba	mg/kg	0.05	0.03	291.20    121.57
Hg	mg/kg	0.03	0.02	1.14    0.76
Pb	mg/kg	0.50	0.30	212.04    104.21

Fuente: Escrito con Registro N.° 82974 del 11 de octubre de 2018

- 97. En tal sentido, si bien, el administrado presentó medios probatorios a fin de acreditar que implementó medidas de prevención y control, los mismos no fueron suficientes; toda vez que, no se describieron y/o mostraron aspectos importantes para acreditar que las acciones tomadas impidan en un futuro un derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.
- 98. Por tanto, de la visualización de las fotografías presentadas, se verifica que subsiste el riesgo de daño potencial al suelo, la flora y fauna en la zona.
- 99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.	El titular minero deberá acreditar la implementación de las medidas de previsión y control consistente en la captación y derivación desde el sistema de contención secundaria hacia una poza de contingencia, u otra medida que considere pertinente a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten la implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca, así como la



	El titular minero deberá acreditar la remediación del área afectada y el reporte del monitoreo de calidad del suelo en los puntos evaluados en la supervisión ESP3 (UTM WGS 84 8706701N 379769E) y ESP 4 (UTM WGS 84 8706788N 379693E), comparados con un punto blanco.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	remediación del área afectada y el reporte del monitoreo de calidad del suelo en los puntos evaluados en la supervisión, comparados con un punto blanco.
--	---	---	--

100. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles para los trabajos de implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir futuros derrames de relave procedente de la estación de bombeo de la relavera Rumichaca; así como un plazo de cuarenta (40) días hábiles para acreditar la remediación del área afectada y el reporte del monitoreo de calidad del suelo en los puntos evaluados en la supervisión, comparados con un punto blanco.
101. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N.º 2**

102. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio de 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra.
103. El administrado señala que, como parte del cumplimiento de los compromisos ambientales, el jueves 13 de setiembre de 2018 realizó un simulacro, sobre derrames de relaves, para poder entrenar y mejorar su capacidad de respuesta en el personal frente a posibles situaciones de emergencia, para ello presentó un informe de simulacro.
104. Asimismo, presentó un cronograma de capacitación en emergencia ambientales a todas las áreas de la unidad minera Carahuacra. En dicho cronograma tiene como fecha de ejecución hasta el 23 de diciembre para poder cubrir a todo el personal de Volcan.
105. De los descargos presentados por el administrado se advierte que el administrado presentó el "Informe de Ejecución de Simulacro" y "Cronograma de capacitación en reporte de Emergencias Ambientales", a fin de acreditar que se encuentra realizando capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.
106. De la revisión al "Informe de Ejecución de Simulacro" se advierte que el jueves 13 de setiembre de 2018 se realizó un simulacro por "Fuga de relave por rotura de pernos en la brida de la tubería de relave"<sup>42</sup> con el personal de la empresa de



A

<sup>42</sup> Reverso del folio 44 del expediente.



Volcan a fin de entrenar y mejorar su capacidad de respuesta en el personal frente a posibles situaciones de emergencia. A continuación, se muestra imágenes del simulacro presentadas por la empresa:

Imagen N° 1. Preparación del Simulacro.

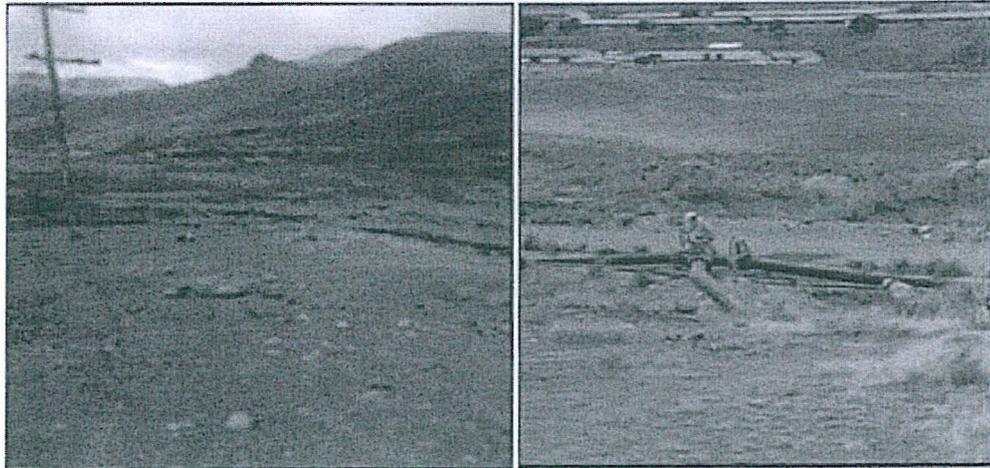
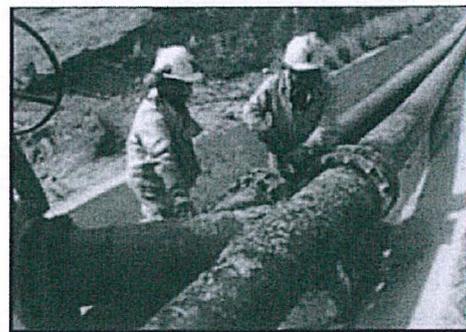


Imagen N° 4. Reunion de cierre y evaluacion de los hechos.

Imagen N° 2. Reparacion de la tuberia de relave.



Fuente: Escrito con Registro N.° 82974



07. De la información presentada, se advierte que el administrado realiza simulacros con su personal con el fin verificar su capacidad de reacción frente a fuga de relave por ruptura de pernos en la brida de la tubería.

108. De la revisión al "Cronograma de capacitación en reporte de Emergencias Ambientales" se aprecia que los simulacros concluirían en diciembre de 2018, lo cual se corrobora con lo señalado por el administrado en su escrito de descargo al mencionar que los simulacros tienen como fecha de ejecución hasta el 23 de diciembre para poder cubrir a todo el personal de Volcan; es decir, a la fecha no concluye con el cronograma destinado a todo su personal; tal como se aprecia a continuación:



A



Cronograma de capacitación en reportes de Emergencia Ambientales

AREAS DE LA UNIDAD	N° SEMANAS	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
MINA	P												
	E												
PLANTA CONCENTRADORA	P												
	E												
LOGISTICA	P												
	E												
MANTENIMIENTO	P												
	E												
GESTION HUMANA	P												
	E												
SEGURIDAD	P												
	E												
PROYECTOS	P												
	E												

Fuente: Escrito con Registro N.° 82974

- 109. Del cronograma se desprende que, si bien, el administrado se encuentra realizando simulacros con su personal los mismos a la fecha no concluyen; es decir, se encuentran en ejecución.
- 110. Cabe señalar que, no comunicar la emergencia ambiental conforme a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, impidió tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, que sean inmediatos, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.
- 111. En ese sentido, y teniendo en cuenta que de acuerdo al "Cronograma de capacitación en reporte de Emergencias Ambientales" aún no se concluye con la realización de simulacros a fin de acreditar la realización y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias, así como que no acreditó la relación de personal capacitado (lista de asistentes), corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 112. La medida correctiva tiene como finalidad que al culminar con el "Cronograma de capacitación en reporte de Emergencias Ambientales", el administrado reporte al OEFA la culminación del mismo adjuntando lista de asistencia del personal, videos, fotografías, entre otros que considere.
- 113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de julio del 2016 en la unidad fiscalizable Carahuacra.	El titular minero deberá acreditar la culminación de la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la culminación de la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.

114. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para que culminada la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias el titular minero presente un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)



A



correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.



Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/ati

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".